

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 3194
DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑOR
GUSTAVO GILBERTO RODRÍGUEZ ARREDONDO
DORA INÉS GARZÓN DE RODRÍGUEZ
NERY RODRÍGUEZ PERDOMO
ROSMIRA CERVERA CASTAÑEDA
BOGOTA

REF. Tutelas N° 110013103024201900049 de ALBA LUZ TOVAR LOMBO
(C.C.# 65797106) contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De manera atenta me permito comunicarle que este juzgado mediante auto de fecha DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) atendiendo la Orden de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de fecha 09 de Septiembre de 2019 que Ordenó se ADMITIÓ y Vincular en la acción de tutela de la referencia y, ordenó oficiarle para que en el término de un (1) día, haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

Adjunto al presente me permito enviarle copia de la petición de tutela y sus anexos; copia del auto admisorio.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndosele que en caso de Incumplimiento le acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

TUTELA Nro.: 110013103024201900049
ACCIONANTE: ALBA LUZ TOVAR LOMBO
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 222 – 227 cuad. 1), el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Funcional.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, VINCULAR en calidad de accionados a Gustavo Gilberto Rodríguez Arredondo, Dora Inés Garzón de Rodríguez, Nery Rodríguez Perdomo, Rosmira Cervera Castañeda y Mauricio Alberto Puentes Orjuela.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR a trámite el presente amparo constitucional instaurado por Alba Luz Tovar Lombo en contra de Superintendencia Financiera de Colombia, Gustavo Gilberto Rodríguez Arredondo, Dora Inés Garzón de Rodríguez, Nery Rodríguez Perdomo, Rosmira Cervera Castañeda y Mauricio Alberto Puentes Orjuela.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el tiempo improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a los hechos y pretensiones plasmados en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se les envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, por los medios más expeditos e idóneos, haciendo uso de mecanismos electrónicos cuando ello fuese posible u obligatorio conforme a la ley, y dejando las constancias del caso.

Para las comunicaciones a Mauricio Alberto Puentes Orjuela obsérvese la dirección física que aparece a fl. 219 vto.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que no aparece dentro del pleito dirección alguna de Gustavo Gilberto Rodríguez Arredondo, Dora Inés Garzón de Rodríguez, Nery Rodríguez Perdomo y Rosmira Cervera Castañeda personas que podrían resultar afectadas por el presente trámite constitucional, por secretaría, INTÉNTESE la citación de las mismas a través de aviso en la página de la rama judicial y publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

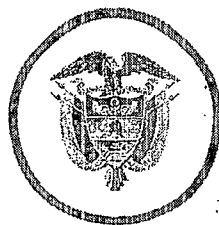
QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

223



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

JUZG. 24 CIVIL CTD. BTA

36885 16-SEP-'19 12:54

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC12121-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02761-00

(Aprobado en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por Mauricio Alberto Puentes Orujela, contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que se dispuso la vinculación de todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo que dio origen a la presente acción, se solicitó por parte del accionante la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por las autoridades judiciales accionadas, al no vincularlo dentro

de la acción de tutela promovida por Alba Luz Tovar Lombo contra la Superintendencia Financiera, toda vez que la citada tiene la condición de cesionaria dentro de un crédito hipotecario que se había otorgado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-136446, el cual actualmente es de su propiedad, en relación con el que se declaró la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 2007-00195 al carecer de reestructuración, conforme a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 19 de julio de 2016.

Así las cosas, como a través de tal mecanismo tutelar se solicitó que la Superfinanciera llevara a cabo la reestructuración del crédito, es evidentemente que debió ser vinculado a tal trámite preferente, pero a pesar de ello ni el juzgado, ni el tribunal dispusieron su intervención, es más al intentar radicar el escrito por medio del cual solicitaba declarar la nulidad de lo actuado, ni siquiera le fue recibido por el despacho de instancia.

Por tal motivo, pretende que se conceda la protección irrogada y en consecuencia, se declare sin valor ni efecto el fallo proferido el 14 de marzo del presente año, por parte del tribunal encausado y que en su lugar se disponga su vinculación a la actuación.

B. Los hechos

1. Alba Luz Tovar Lombo es la actual cesionaria de la obligación hipotecaria contraída por Gustavo Gilberto

Rodríguez Arredondo y Doras Inés Garzón de Rodríguez en aras de financiar la adquisición del apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1360446, cuyos actuales propietarios son el acá accionante y Rosmira Cervera Castañeda.

2. Como los titulares del derecho de dominio no cancelaron el préstamo hipotecario, se promovió en su contra proceso para el recaudo de tal acreencia, asunto que finalizó por falta de reestructuración, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 19 de julio de 2016; a su vez, el juicio declarativo iniciado frente a los deudores culminó con sentencia desestimatoria de sus pretensiones, por idénticas razones.

3. Ante lo ocurrido el 2 de mayo de 2018 Alba Luz Tovar Lombo formuló la respectiva solicitud de reestructuración ante la Superintendencia Financiera, pedimento que fue negado por medio de los actos administrativos de 6 de julio y 10 de agosto de 2018 por tal autoridad, con el argumento que su competencia se circunscribía a solucionar las controversias acaecidas respecto de los procesos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

4. Inconforme con el anterior pronunciamiento Alba Luz Tovar Lombo promovió acción de tutela contra la Superintendencia Financiera, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que el 25 de enero de 2019 la admitió.

5. Oportunamente la Superintendencia Financiera contestó el amparo aduciendo que su actuación se ciñó a lo establecido en la ley y en la jurisprudencia constitucional que existe sobre la materia. Destacó que el amparo no cumplía con el presupuesto de la subsidiariedad y de la inmediatez.

6. Surtido el trámite previsto para la acción de tutela, el juzgado el 5 de febrero del año en curso profirió fallo, por medio del cual negó la protección invocada, luego de concluir que este mecanismo resulta improcedente para la protección de derechos económicos y además la accionante puede acudir ante los jueces de lo contencioso administrativo para debatir los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Financiera.

7. Inconforme con lo resuelto la señora Tovar Lombo interpuso el recurso de impugnación.

8. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de marzo hogaño revocó el fallo de instancia y ordenó a la Superintendencia Financiera, que en el término de 20 días siguientes, contados a partir de la notificación de esta decisión, decida la solicitud de reestructuración formulada por Alba Luz Tova Lombo, *«aplicando la normatividad pertinente – específicamente el numeral 3° del artículo 1° de la Resolución 368 de 23 de marzo de 2018-, en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales vigentes en torno al tema, y las directrices consignadas en la motivación de este fallo, y dejando de lado los argumentos en oficios de 6 de julio y 10 de agosto de 2018».*

9. El 29 de marzo de la anualidad cursante la acción de

225

tutela fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual fue excluida de revisión el 15 de julio.

10. Señaló el tutelante que una vez tuvo conocimiento de la existencia de la acción del amparo tutelar, el 5 de abril de 2019 intentó radicado escrito de nulidad ante el juzgado de conocimiento, pero éste no le fue recibido «por no encontrarse en el despacho la acción de tutela», esta situación se presentó de nuevo el 1° de agosto.

11. El accionante considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por la parte convocada al no ser vinculado a la acción de tutela promovida por Alba Luz Tovar Lombo contra la Superintendencia Financiera, a pesar de tener interés en tal actuación.

C. El trámite de la instancia

1. El 28 de agosto de 2019 se dio curso a la acción de tutela y se ordenó el traslado a todos los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Como ha sido sostenido por la jurisprudencia, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

De igual modo, ha reiterado esta Sala la impertinencia del amparo para atacar sentencias de tutela o decisiones proferidas dentro de un incidente de desacato, pues para cuestionar las determinaciones adoptadas en dicha sede, el ordenamiento jurídico prevé como mecanismos de control la impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional o la consulta, respectivamente, de modo que no es la acción de amparo, el instrumento idóneo para corregir las deficiencias que se adviertan o incluso para reprochar las situaciones que sean consideradas como constitutivas de vía de hecho en dichas actuaciones, pues de permitir un nuevo cuestionamiento a través de una tramitación de la misma naturaleza, además de hacer interminable el trámite, se atentaría contra la certeza que debe acompañar a las decisiones judiciales.

Sin embargo, se ha aceptado la procedencia de la herramienta constitucional, cuando en el procedimiento seguido por el juez de tutela, se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso de los intervinientes.

En esa línea de pensamiento, se ha dicho que *“en casos excepcionales, específicamente cuando se omite la integración del contradictorio o la notificación de las personas con interés jurídico para intervenir, por lineamiento jurisprudencial, es admisible el amparo en orden a restablecer el status quo lesivo del derecho fundamental al debido proceso”*.¹

¹ Sentencia de tutela de 16 de noviembre de 2011, exp. 2011-01315-01. El mismo criterio se expresó, entre otros fallos en los de 14 de octubre de 2008, exp. 2008-01646-00; 16 de febrero de 2009, exp. 2009-00193-00; 21 de enero de 2010, exp. 2009-02355-00.

Sobre la comentada garantía se ha explicado que es *“de aplicación inmediata en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que comprende todo un conjunto de garantías de vital observancia para preservar la regularidad del proceso y, a través de él, la realización y efectividad del derecho sustancial”*.²

En el mismo sentido, se tiene establecido que cuando en el curso del incidente *“se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho. (...)”*.³

2. En el asunto sometido a la consideración de la Corte, las pruebas aportadas a la actuación permiten evidenciar que las autoridades judiciales que tramitaron y fallaron la acción constitucional promovida por Alba Luz Tovar Lombo contra la Superintendencia Financiera de Colombia, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales de contradicción y defensa del acá tutelante, porque a pesar de tener un interés jurídico para intervenir en la mencionada actuación constitucional, no fue debidamente notificado del mismo.

Lo anterior, por cuanto el trámite constitucional encaminado a que la Superintendencia Financiera de

² Sentencia de tutela de 26 de octubre de 2010, exp. 2010-01753-00.

³ Sentencia de 8 de febrero de 2008 exp. 00344-01, reiterado en las sentencias de 3 de marzo de 2010, exp. 2010-00082-01 y 4 de julio de 2012, exp. 2012-01297-00.

Colombia decidiera de fondo la solicitud de reestructuración formulada por la señora Tovar Lombo y en el cual en segunda instancia, se ordenó a la mencionada entidad resolver tal reclamación *«aplicando la normatividad pertinente –específicamente el numeral 3° del artículo 1° de la Resolución 368 de 23 de marzo de 2018–, en consonancia con las directrices consignadas en la motivación de este fallo, y dejando de lado lo argumentado en oficios de 6 de julio y 10 de agosto de 2018»*, el que se adelantó hasta su culminación sin la intervención del reclamante, cuando ha debido garantizarse el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa en el asunto, toda vez que puede ser afectado con lo que allí se decida, por cuanto el crédito hipotecario respecto del cual la citada está invocando la aplicación de la mencionada figura es el incorporado en la Escritura Pública No. 2696 de 9 de septiembre de 1994 de la Notaría 30 de Bogotá, el cual fue adquirido por Gustavo Gilberto Rodríguez Arredondo en aras de financiar la adquisición del apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1360446, del que actualmente el accionante es el propietario.

Es decir que, el accionante no se enteró del trámite de tutela que ahora cuestiona y por ende, no tuvo oportunidad de controvertir las pretensiones de la promotora de aquella queja frente a la reclamación de reestructuración.

En ese orden, total razón asiste al tutelante, cuando solicita invalidar la actuación constitucional que desembocó en la orden de protección allí proferida, pues no tuvo la posibilidad de ejercer sus prerrogativas al interior de ella, pese a ostentar legitimidad para hacerlo.

Por las razones expuestas, se concederá la tutela al debido proceso y defensa del accionante. En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto la actuación constitucional objeto de esta súplica a partir del fallo de tutela de primera instancia dictado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, inclusive, para que se rehaga el procedimiento, observando el debido proceso del aquí tutelante.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá comunicar esta determinación a la Corte Constitucional, con miras a que devuelva el expediente contentivo de las diligencias invalidadas al Juez constitucional A quo.

DECISIÓN

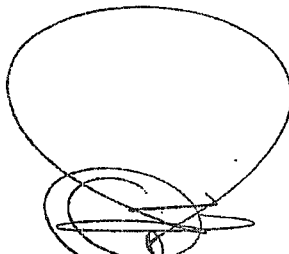
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la protección constitucional invocada. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la actuación adelantada en la acción de tutela promovida por Alba Luz Tovar Lombo contra la Superintendencia Financiera, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, rehacer la actuación invalidada, observando el debido proceso del aquí tutelante.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Corte Constitucional, para que se sirva devolver el expediente enviado para eventual revisión a esa Corporación, el pasado 29 de marzo de 2019.

CUARTO: COMUNICAR telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

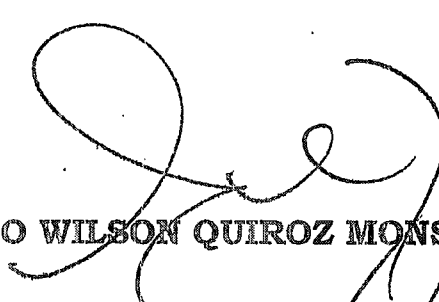


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

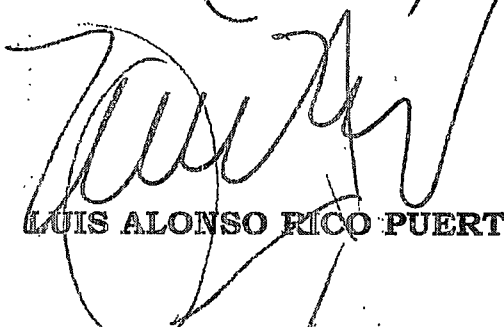
Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

220

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02761-00

~~ARIEL SALAZAR RAMÍREZ~~


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Despacho del Señor Juez, hoy 16 SEP 2019

CON EL ANTERIOR MEMORIAL
CON EL ANTERIOR COMISARIO
VENGIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR MEMORIAL
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENGIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR MEMORIAL
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO PARA EL ANTERIOR MEMORIAL
COPIA PARA TRASLADOS Y ACCIONES CORRESPONDIENTES
CON EL ANTERIOR ESCRITO A LLAMADO FUERA DE TIEMPO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN EL ANTERIOR
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

La Corte Suprema de Justicia está ordenando hacer.

